

**EN LO PRINCIPAL: APELACIÓN / PRIMER OTROSÍ: TENGA PRESENTE
COMO MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER / SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA
DOCUMENTO**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

████████████████████ abogado, por los recurrentes, sobre Recurso de Protección, causa rol N° 37400-2021 Protección a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° inciso segundo del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema en contra de la resolución judicial dictada por esta Ilustrísima Corte con fecha 02 de junio de 2022, que rechazó -en lo medular- el Recurso de Protección interpuesto en estos autos, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

En principio cabe señalar que la Acción de Protección fue interpuesta el 15 de agosto de 2021 contra la resolución de 15 de julio de 2021 y aunque la Acción de Protección al tener carácter constitucional cautelar, es un procedimiento breve y sumario, la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago decreta la vista de la causa recién para el 18 de mayo de 2022, es decir, nueve meses y 15 días contados desde la interposición de la acción. Cuestión injustificable, toda vez que esta acción constitucional tiene como objeto cautelar Derechos Fundamentales, garantizados en la Constitución de la Política República.

Sobre la Defensa de los Recurridos

Es pertinente hacer mención a los argumentos vertidos por los recurridos, por cuanto la sentencia aquí impugnada recoge dichos argumentos para rechazar la acción deducida, sin haber advertido que tales argumentos carecen de fundamentos, nunca fueron avalados por pruebas, sino que se basaron únicamente en plétoras autorreferentes, sin acompañar documentos científicos que avalen las medidas ilegales y arbitrarias que han impuesto a la población, con la falsa premisa de “manejar

adecuadamente una contingencia sanitaria,” cuestión que a todas luces no se ha concretado, sino por el contrario, no solo las medidas son ineficaces, sino que además violan Derechos Fundamentales.

Los recurridos señalan: “que las facultades extraordinarias previstas en el artículo 36 del Código Sanitario, en las que se fundamenta lo obrado en el caso de emergencias sanitarias, tienen cuatro características, que se presentan en las medidas vigentes actualmente: (i) deben obedecer a un propósito legítimo, (ii) ser temporarias, (iii) no discriminatorias y, (iv) proporcionadas, todas características que la recurrida estima concurren en la medida “Pase de Movilidad” contenida actualmente en la resolución exenta N°994, cuyo propósito legítimo es impedir la propagación del virus; medida temporal ya que rige, en principio, hasta el día 31 de diciembre de 2021; no discriminatoria ya que afecta a todos los habitantes del país; y proporcionada y racional pues es adecuada y necesaria para los fines que se buscan y sus beneficios sobrepasan los perjuicios que se pudieran causar.”

En efecto de las cuatro características que invoca, haciendo referencia al artículo 36 del Código Sanitario, en la práctica no se cumple con ninguna:

- 1). Debe perseguir un propósito legítimo: el propósito, no basta con ser “legítimo,” porque no se trata aquí de una declaración de buenas intenciones, sino que el propósito debe ser eficaz, y más aún, debe ser legal, y en Chile no hay Ley que haga esta vacunación obligatoria, y tampoco existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que permita a un poder del Estado que imponga apremios o restricciones a sus soberanos para extorsionarlos de tal forma que se vean obligados a inyectarse un fármaco experimental, supuestamente voluntario y que ha demostrado ser ineficaz.
- 2). “Debe ser temporaria”: habría que determinar a qué se refiere con la palabra “temporaria,” por cuanto la implementación del impugnado pase de movilidad, comenzó el 15 de julio de 2021 y continúa vigente hasta la fecha de interposición de este recurso, 8 de junio de 2022.
- 3). “No discriminatorio”: es paradójico señalar que imponer un pase de movilidad que depende exclusivamente de inoculaciones sucesivas de una vacuna experimental, no obligatoria no sea una medida discriminatoria; de hecho, tan discriminatoria resulta ser la medida que nos encontramos ante esta acción de protección, que esencialmente reclama la discriminación arbitraria de la que son objeto mis representados y gran parte de la población, de hecho, se divide y clasifica a los sujetos de derechos de forma diametralmente opuesta y discriminatoria, por un lado están los “vacunados con

esquema completo,” y por el otro, “los no vacunados, o quienes no tienen su esquema de vacunación completo,” de esta forma los primeros son “premiados por haberse sometidos a un experimento génico” y obtienen un pase de movilidad, que por arbitrio de los recurridos les permitirá ejercer derechos implícitos, que por naturaleza no deberán jamás estar supeditados a condiciones, y mucho menos a una resolución administrativa; del otro lado, se encuentran quienes sea por resguardar su salud y no querer someterse a la inyección de un fármaco experimental, supuestamente voluntario, y quienes habiéndose inoculado, una o más veces, han sufrido efectos adversos de tal entidad que también por resguardar sus vidas, han decidido no continuar las múltiples y sucesivas inoculaciones de la mentada vacuna; requisito excluyente, para optar al pase de movilidad; este grupo, creado por los mismos recurridos, es violado en sus Derechos Fundamentales, al encontrarse impedidos de ejercer sus derechos implícitos, por no contar con el mentado pase de movilidad, que no es más que un documento administrativo, que según los recurridos, y los Ministros que dictaron esta arbitraria sentencia, estaría por encima de los Derechos Fundamentales de los soberanos, incluyendo a quienes cuentan con su esquema de vacunación completo, y son titulares del inconstitucional pase de movilidad.

4). “Proporcionadas”: según los recurridos este requisito se cumple y señalan que: “es proporcionada y racional pues es adecuada y necesaria para los fines que se buscan y sus beneficios sobrepasan los perjuicios que se pudieran causar.” Llama poderosamente la atención, que si supuestamente han sido tantos los beneficios de la medida, ergo de la vacunación experimental masiva, que la contraria no haya acompañado ningún documento que dé certeza de la efectividad de sus afirmaciones; más extraño resulta que según las estadísticas oficiales el año 2020, periodo entre el 3 de marzo y 31 de diciembre se reportaron 448.784 contagios por Sars-Cov-2, covid-19; el año 2021 entre el 1 de enero y 31 de diciembre se reportaron 814.869; y el año 2022 en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 4 de junio se han reportado 1.041.689¹ contagios por Sars-Cov-2, covid-19; entonces resulta obvio que a mayor cantidad de personas inoculadas han aumentado exponencialmente las cifras de personas contagiadas por SARS-CoV-2; en consecuencia la pretendida “proporcionalidad,” resulta una falacia. Es más, se presentó por esta parte como medio de prueba el informe “ESAVI serio: miocarditis y/o pericarditis” que fue elaborado por

¹ Visualizador Covid-19 Chile, Data UC <http://coronavirus.mat.uc.cl/>, extraído el 8 de junio de 2022.

el mismo Ministerio de Salud el 20 de agosto de 2021, que fue ocultado a la población, habiendo sido publicado recién el 23 de marzo de 2022, aunque da cuenta de efectos adversos graves que la vacuna Pfizer causa en niños y jóvenes, produciendo pericarditis y miocarditis; en el mencionado informe que está en poder de los Ministros que vieron la causa, consta que no se recomendaba inocular a menores de 18 años con la segunda dosis de esta vacuna, empero los recurridos, que supuestamente han actuado de forma “proporcionada,” de todas formas realizan la segunda inoculación en adolescentes y niños, ocultan la información a la población, violando la Ley 20.584, en cuanto dice relación al consentimiento informado. Entonces es pertinente preguntarse, si la supuesta “proporcionalidad,” se refiere a proteger la salud de la población, o como consta del actuar de los recurridos la “proporcionalidad” busca satisfacer intereses personales, compromisos con las farmacéuticas, controlar mediante coacción a la población, porque en relación a los hechos, la segunda alternativa sería más adecuada.

En cuanto a la Sentencia Recurrída.

Los señores Ministros de la Novena Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones, sin más rechazan la Acción de Protección deducida, esgrimiendo casi en su totalidad los mismos argumentos entregados por los recurridos, y procediendo de idéntica forma, es decir, sin fundar su resolución en prueba objetiva alguna, y entregando su sentencia en abierta contravención a la Constitución Política de la República, de hecho y en virtud de los argumentos que se exponen en este recurso se puede señalar que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, el artículo 76, inciso 2° en relación al artículo 79 de la Carta Política.

Dicho lo anterior, se analizarán los considerandos de la sentencia recurrida, en que fluye sin lugar a dudas que contravine la Constitución Política, y que de plano viola los principios de legalidad e inexcusabilidad.

Considerandos de la Sentencia Recurrída:

Cuarto: Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, pues -aunque la recurrente declare lo contrario- se impugna por esta vía una decisión que forma parte de las políticas públicas de la

autoridad competente en el contexto de la emergencia sanitaria y la declaración de estado de excepción vigente a la época de su dictación; en razón de la situación, que se ha vivido a nivel nacional y mundial. De lo que se desprende que lo pretendido es modificar la adopción de estrategias propias de la determinación de la autoridad pública sectorial para hacer frente a la afectación sanitaria que ha afectado al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los tribunales de justicia establecer.

No puede el Poder Judicial, representado en este proceso por este la I. Corte de Apelaciones de Santiago desentenderse de la realidad fáctica y también legal y constitucional. Asumir que la Magistratura no escrutará como es debido ese acto de la Administración, dejaría abierta de par en par una puerta ya bastante ancha en perjuicio de los administrados-soberanos, dejando una vía libre para constreñir de forma arbitraria Derechos Fundamentales asegurados en la Carta Política aún vigente.

Habiendo renunciado la I. Corte a ejercer la importante y delicada misión de ser garante de los derechos de las personas, podría peligrosamente dejar el nefasto precedente de convertirnos desde el actual Estado de Derecho a un Estado Administrativo-Dictatorial-Sanitario, dejando a la misma entidad recurrida el sopeso de los antecedentes fácticos, sin ejercer su actividad jurisdiccional de resguardo de Derechos Fundamentales, denegando el acceso a la justicia a los recurrentes, en abierta y flagrante vulneración al artículo 76 de la Constitución Política de la República.

El capítulo I de nuestra Carta Fundamental, al consagrar las Bases de la Institucionalidad, dispone que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;”* además dispone en el numeral 26 del artículo 19, *“que los preceptos legales que limiten garantías en él consagradas, no pueden afectar el ejercicio de los derechos fundamentales en su esencia.”* Sin embargo, para que dichas declaraciones constituyan un límite efectivo al actuar de la Administración del Estado, se requiere de un control por parte de un órgano independiente e imparcial: El Poder Judicial, el que debe ejercer dicha función aún en situaciones de excepción constitucional.

Si el Presidente tiene la facultad de restringir ciertos derechos, ello no es impedimento para que los Tribunales de Justicia puedan revisar la legalidad de los actos que los limitan, más aún si dichos actos terminan afectado el legítimo ejercicio de otros derechos en su esencia, como es el caso del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de las personas humanas. Sobre todo en esta acción en la que las medidas tomadas por el Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud consisten en coaccionar a los

recurrentes, mediante fuerza moral, para que se inoculen un fármaco de carácter experimental denominado por ellos “vacuna”, todo mediante amenazas y acciones concretas que implican discriminación arbitraria, “tratándolos como parias”, constriñendo sus Derechos Fundamentales imponiendo como condición para ejercerlos mediante el uso de un llamado “pase de movilidad” entregado solo a aquellas personas que se han sometido voluntariamente o por coacción a la inyección experimental masiva impuesta por el Presidente de la República, Ministro de Salud y Subsecretaria aquí denunciados. Resulta razonable sostener que, frente a una mayor facultad de restringir Derechos Fundamentales por parte del Ejecutivo, los Tribunales de Justicia velaran por un control judicial más profundo y riguroso que corrija situaciones de vulneraciones ilegítimas de dichas Garantías.

Quinto: “Que, en concordancia con lo recién razonado debe tenerse presente que la resolución N°994 exenta, de 30 de septiembre de 2021, que “Establece Cuarto Plan Paso a Paso”, se refiere, en el numeral XVI de su capítulo I, a la implementación del “Pase de Movilidad”, el cual se otorga a las personas que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere, hayan completado el esquema de vacunación contra el SARS-CoV-2 en Chile, consignándose que dicho pase habilitado no afectará la movilidad de su titular. Esta resolución fue dictada de conformidad al Decreto Supremo N°4 de 2020, prorrogado mediante Decretos Supremos números 1, 24, 39, 52, todos de 2021 y N°31 de 2022, del Ministerio de Salud, que, en concordancia con las disposiciones generales contenidas en los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, decretó la Alerta Sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por la emergencia de salud pública por el brote de coronavirus”. Siempre en el mismo tenor, los señores Ministros, anteponen decretos y resoluciones de carácter administrativo, por sobre la Constitución Política, en abierta contravención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Carta Fundamental; por cuanto claramente señala que *“ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupos de personas pueden atribuirse, ni aun a pretextos de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”* Es más, no existe ley alguna que faculte al ejecutivo a someter a su población a vacunaciones masivas de carácter experimental, a coaccionarla limitando el núcleo de sus Derechos Fundamentales para lograr que acepten dicha inoculación, tampoco la Constitución establece que el ejecutivo esté facultado a violar Derechos Fundamentales, sino que muy

restringidamente le permite de forma excepcional limitarlos, por un breve periodo de tiempo y bajo ninguna circunstancia le es permitido afectar el núcleo de tales derechos

Sexto: “Que, según se desprende de lo anterior, el establecimiento del “Pase de Movilidad” lo ha sido por la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades por expresa habilitación legal, vigente aún la Alerta Sanitaria, a la vez que tampoco deviene en arbitrario, pues estando facultada para aplicar las restricciones a la población a fin de evitar la propagación del virus, el establecimiento de esta medida, que importa una limitación temporal a garantías individuales adoptada en beneficio de un interés superior colectivo, resultan proporcionales a la entidad del daño a la Salud Pública que se busca controlar.” En la misma línea, la magistratura de forma liviana, sin invocar ningún antecedente concreto, menos estadísticas de efectividad o eficacia, afirma que las medidas son proporcionales y hace referencia al “interés colectivo,” entonces, ¿cómo puede sostener la magistratura que la vacunación experimental es un interés colectivo o público?, si este supuesto interés colectivo no emana del clamor general de la población, tampoco se trata de una vacunación que sea obligatoria por Ley, cuestión que obedece a su carácter experimental y a los riesgos para la salud del “colectivo” que una inyección experimental en fase 3 implicaría, pudiendo dañar de forma grave la salud y la vida de quien la reciba. Asumir que el hecho de vacunar compulsivamente y mediante extorciones a la mayoría de la población, invocando un supuesto “interés colectivo” por sobre el interés individual, no solo es una afirmación antojadiza, sino que además resulta arbitraria, por cuanto en la especie la eficacia y los supuestos beneficios de la vacuna experimental nunca fueron demostrados por los recurridos y los Ministros tampoco fueron capaces de referirse a ninguna prueba concreta, cuestión que por cierto y en sujeción a las reglas procesales generales y al mismo Auto Acordado que regula la tramitación y fallo de la Acción de Protección, imponen como obligación a la magistratura observar, ponderar y hacer referencia a las pruebas y antecedentes puestos a su disposición a la hora de dictar sentencia

Séptimo: “Que las restricciones que deben soportar los recurrentes y adherentes, por no contar con el “Pase de Movilidad”, al optar voluntariamente por no vacunarse, no resultan desproporcionadas ni poco razonables, ya que el ejercicio de la libertad en sociedad supone responsabilidades y los derechos colectivos deben privilegiarse por sobre el interés individual de los recurrentes y por ello, las medidas implementadas por la autoridad de salud, lo han sido en el marco del establecimiento de una política pública vigente, ajustándose a la legalidad y a la racionalidad.” Nuevamente se hace alusión a

un supuesto interés colectivo, pero esta vez se incurre en varios errores y arbitrariedades; primero “el derecho a recibir una vacunación experimental” no existe, por cuanto tampoco existe la obligatoriedad de inocularse las vacunas contra el llamado “covid 19,” y bien sabrá la magistratura, que la obligación y el derecho son dos caras de una misma moneda y uno no existe sin el otro. Segundo: en la Constitución Política no se garantiza el derecho a la salud, sino que el acceso a la salud y la garantía de escoger entre atenderse en el sistema público o el privado, así se consigna en el artículo 19, numero 9 de la Carta Política. Que analizaremos a continuación:

Artículo 19 número 9 *“El derecho a la protección de la salud.*

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo;” es clara la Garantía, el acceso a la salud es libre; es decir que ninguno de los individuos está obligado a someterse a las medidas tomadas por los recurridos, aun cuando estas supuestamente impliquen “promover o proteger la salud;” esto por cuanto el Estado solo garantiza el “acceso libre” y no el derecho, en consecuencia por parte de los soberanos, entre los que obviamente se encuentran mis representados no existe ninguna obligación, ergo los recurridos no pueden imponer condiciones ni restringir derechos mediante un pase de movilidad que se obtiene únicamente al someterse a la inoculación sucesiva de vacunas experimentales.

“Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.” El deber del Estado se reduce a *“garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley”* y en la especie no hay Ley que haga obligatoria la inyección de la vacuna experimental para el covid-19; en consecuencia el pase de movilidad carece de objeto, por cuanto es solo accesorio a la inyección de un fármaco experimental que no tiene carácter obligatorio por Ley, inclusive si lo tuviese el interés individual sí importa por cuanto no tendrá los mismos efectos en toda la población, ya que la magistratura nunca debe olvidar que los Derechos y Garantías Constitucionales son individuales, que la soberanía se compone por individuos, únicos e irrepetibles, sujetos de derecho y no por una masa fungible de seres indeterminados, que la magistratura pretende tratar

como cosas, como simples objetos, como si se tratase de un rebaño de ovejas y no de soberanos contribuyentes que con sus impuestos sostienen al Estado y que sin ellos ninguno de los Poderes del Estado existiría, y es por eso justamente que la soberanía es el límite fundamental al Estado y no al revés.

“Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado” Y esto obedece precisamente a que el Estado es ineficiente e incapaz de garantizar el derecho a la salud, por cuanto la salud pública es la responsable de la muerte anual de miles de personas por falta de atención y deficiencia en su servicio. En esas condiciones ni legal ni moralmente se encuentra facultada para violar Derechos Fundamentales mediante la imposición de un pase de movilidad.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo señalado, debe dejarse constancia que, en lo formal, el recurso de protección ha perdido oportunidad desde que se ha dirigido en contra de la Resolución N°644 de 14 de julio de 2021, que estableció el denominado “Tercer Plan Paso a Paso”, norma que actualmente no se encuentra vigente según ya se expuso.” Como se señaló al inicio de este recurso, la Acción de Protección fue deducida por esta parte el 15 de agosto de 2021 y la vista de la causa se realiza recién el 18 de mayo de 2022, es decir nueve meses y quince días desde la interposición de la Acción; como bien sabe S.S. Excelentísima, es el Presidente de cada Corte quien previo sorteo elabora las tablas en que se fijan las causas que se verán, esto no depende del recurrente, tampoco escapará al criterio de S.S. Excelentísima que la Acción de Protección siendo de aquellas de carácter cautelar de Garantías Constitucionales, debe ser siempre un proceso breve, de carácter sumarísimo y que no existe justificación alguna para que la misma Corte que rechaza la Acción de Protección deducida se permita fundamentar la sentencia en la “falta de oportunidad,” toda vez que ha sido la misma Corte de Santiago la que ha dilatado de forma injustificada la vista de la causa, contribuyendo así por supuesto a que en lo formal el “recurso haya perdido oportunidad” cuestión que por lo demás es una falacia, toda vez que las resoluciones dictadas con posterioridad a la resolución recurrida son en esencia del mismo tenor, mantienen las mismas medidas, persisten en la imposición de un pase de movilidad y más grave aun cuando el estado de excepción constitucional ya ha terminado, violando expresamente lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto una vez terminado es estado de excepción constitucional deberán cesar todas aquellas medidas tomadas a propósito del mismo; lo que incluye por supuesto la imposición del pase de movilidad. Además al ser las resoluciones dictadas de forma sucesiva y con posterioridad a la resolución recurrida

del mismo tenor de ésta, los actos vulneratorios de Garantías Constitucionales persisten, la situación fáctica jurídica de mis representados no ha cambiado, en consecuencia el recurso no ha perdido oportunidad.

Sobre la Negativa a Pronunciarse Sobre el Recurso por “Corresponder a Políticas Públicas”

El derecho a la vida; el derecho a la integridad física y psíquica; igualdad en la Ley; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales; la libertad de conciencia; el derecho a la protección de la salud; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales; se han vulnerado por los recurridos, todo afectando el núcleo esencial de tales derechos en los términos del artículo 19 n° 26 de la Constitución Política.

Los reclamados son derechos de aquellos que no admiten suspensión, ni aún en situaciones de excepción constitucional, como señala tanto la Convención Americana de Derechos Humanos² como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tantos otros. De ellos se colige que no se puede utilizar como excusa un estado de alerta sanitaria para que la Ilustrísima Corte de Santiago haya denegado justicia a los recurrentes y avale a los recurridos justificando que coaccionen a los recurrentes y adherentes a la inyección de una sustancia experimental, autorizada por emergencia, que no es obligatoria, escudándose en un Decreto de alerta sanitaria.

Al respecto, el profesor don Lautaro Ríos expresa que “el único poder independiente e idóneo para resguardar los derechos de las personas injusta o arbitrariamente afectadas en los Estados de Excepción Constitucional, es el Poder Judicial. De tal manera, la defensa judicial de los derechos humanos sólo puede hacerse efectiva mediante el ejercicio de las acciones y recursos

² Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (...).

que la Constitución otorga a aquellos cuyos Derechos Fundamentales se vean indebidamente atropellados por el efecto de las medidas adoptadas por el gobierno en estos estados.”³

En virtud de lo anterior y en relación a la resolución impugnada es prudente pregunta a S.S.E. ¿algún estado de excepción constitucional restringe el derecho a la vida y la igualdad en y ante la Ley? Por cuanto la resolución atacada se escuda en un estado de excepción constitucional, que además actualmente no se encuentra vigente, que se encuentra claramente estipulado en la ley y dentro del que dichas Garantías Constitucionales en ningún caso pueden ser tocadas por el ejecutivo, ni autoridad alguna; en consecuencia no se justifica de ninguna manera que la I. Corte de Apelaciones de Santiago se excuse de administrar justicia, según el mandato constitucional le obliga.

El concepto de lo que hoy entendemos por Derechos Humanos tiende a estructurarse bajo la realización de los valores como dignidad humana, libertad e igualdad, los que constituyen la trilogía básica del sistema y encuentran su fuente en el artículo 1º de la CPR. Lo anterior se sustenta en la concepción del hombre basada en tendencias “humanistas” y una concepción de la sociedad “democrática”. Así se reconoce a la persona humana como un ser eminente de dignidad, caracterizado por su razón y su libertad. Este reconocimiento exige un respeto y una protección que debe darse en todo ámbito social. Tal como señala Humberto Nogueira, se entiende por dignidad “el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada”.

Los derechos humanos parten desde el reconocimiento de que en todo ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todos los casos, cualquiera sea el ordenamiento jurídico, político o social. De ahí que de esta dignidad humana se desprendan todos los derechos, en cuanto sean necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad.

La libertad es otro valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que implica la posibilidad del individuo de optar lícitamente entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos que no deriven de sus propios deberes como correlato.

³ Ríos Álvarez, Lautaro (2009): Defensa judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción, Centro de estudios constitucionales, Universidad de Talca, año 7, N 1, ISSN 07-0195, p.291.

La igualdad es el tercer valor de carácter fundamental que establece nuestra Carta Política, y se resume en la idea de que toda persona no es superior ni inferior a cualquiera otra en dignidad y derechos, por lo tanto nadie puede ser discriminado. El valor igualdad cristaliza en el principio de no discriminación –es decir, de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria o injusta-, y cuenta con dos dimensiones: la de eliminar toda discriminación o diferencia arbitraria y la de generar las intervenciones necesarias para corregir las desigualdades de hecho provocadas por situaciones de injusticia que derivan de la realidad social o de causas naturales.

Así, la igualdad está íntimamente vinculada con los demás valores, para complementarlos, de manera que por más que haya libertad, cuando ella no es igual para todos los hombres, se está afectando a quien no la tiene en la proporción otorgada a los demás. En todo caso, no es suficiente que las normas jurídicas consagren en su texto que todos son iguales ante la ley ya que de lo que se trata es de aplicar la regla de la justicia a situaciones en las cuales sus individuos se encuentren en iguales condiciones. De ahí que el respeto y la promoción de la igualdad se convierte en un deber de los poderes públicos del Estado, para que ésta no tenga un carácter meramente formal.

Además el artículo 45 de la Carta Fundamental, reconoce la necesidad de control judicial en Estados de Excepción, al sostener que: *“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda (...)”*. Es por ello, que cuando de derechos fundamentales se trata, nunca, jamás los actos del Ejecutivo podrán estar exentos de control por parte de los Tribunales de Justicia, los que deben por su parte garantizar que dichos actos se enmarquen dentro de los límites que la misma Constitución señala.

Por todo lo anterior es menester dejar establecido que no existe “estado de excepción constitucional” alguno que permita al órgano administrador disponer de la vida de los recurrentes, que los discrimine de forma ilegal y arbitraria violando la Garantía de igualdad en la Ley; y muchísimo menos le es lícito extorsionar a los recurrentes mediante violación sistemáticas de sus derechos para forzarlos a inyectarse una “vacuna” de carácter experimental, cuya inoculación es voluntaria.

POR TANTO en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política en relación al artículo 6° del Auto Acordado Acta 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.

PIDO a S.S.I. tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 2 de junio de 2022 que rechazó la Acción de Protección deducido en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED]

en contra de don Oscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, doña Paula Graciela Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública y don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República, por vulneración de sus derechos consagrados en el artículo 19 numerales 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, y, en su lugar declare el Excelentísimo Máximo Tribunal que queda acogido el Recurso impetrado, con expresa condenación de costas.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente a S.S.E. que con fecha 4 de mayo de 2022 el ciudadano [REDACTED] solicitó vía Ley de Transparencia al Ministerio de Salud la siguiente información: "Solicito el esquema de vacunación del presidente de la República y la de sus ministros y subsecretarios;" y dicha información le fue denegada bajo los argumentos que cito textualmente a continuación:

"VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes Ns 18.469 y 18.933; la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; la Ley N° 20.635 que adecúa el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, a la Ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales; y, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

2. Que, con fecha 04 de mayo de 2022, se recibió la Solicitud de Información Pública N° A0001T0016981, cuyo tenor literal es el siguiente: "Solicito el esquema de vacunación del presidente de la República y la de sus ministros y subsecretarios".

3. Que, conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Ley de Transparencia: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

4. Que, el artículo 5S del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley, y las previstas en otras leyes de quorum calificado.

5. Que, por su parte, el numeral 22 del artículo 21 de la Ley de Transparencia señala que se podrá denegar el acceso a la información pública; "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

6. Que, a su turno, el artículo 19 N2 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley".

Del Ministerio y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas".

En ese orden de ideas, le compete a esta Subsecretaría, a través del Programa Nacional de Inmunizaciones, la realización de acciones de salud orientadas a la prevención y control de enfermedades que afecten a poblaciones o grupos de personas, dentro de lo cual se encuadra el proceso de vacunación contra el COVID-19, cuyo objetivo es la protección de la salud del individuo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9S del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

8. Que, en concordancia con lo señalado, la vacunación de una persona se debe realizar en el marco de lo dispuesto en la Ley N2 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. Dicho texto legal, en el inciso 1s de su artículo 12, establece que; "[l]a ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como

finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencia! de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella".

Adicionalmente, el inciso segundo de la disposición recién citada señala que "Itjoda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2S de la ley A/s 19.628", lo cual impide a esta Subsecretaría el divulgar o entregar dicha información, habida consideración, entre otros aspectos, de la prohibición establecida en el párrafo segundo del literal i) del artículo 79 de la Ley de Transparencia que ordena a los órganos de la administración del Estado no incluir datos sensibles de personas en la publicación de transparencia activa que trata aquel literal, situación que se extiende, por cierto, a las respuestas a requerimientos de información pública.

9. Que, además se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N2 20.584, dispone que "los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona", situación que se aplica al requerimiento de información.

10. Que, la solicitud tampoco se encuadra dentro de las hipótesis descritas en el inciso tercero de la norma analizada, puesto que la persona requirente no se encuentra dentro de los sujetos legitimados especificados en los literales a) al e) del artículo en cuestión, quienes se encuentran autorizados a solicitar la información requerida, cumpliendo las formas y condiciones preceptuadas en el referido artículo 13.

11. Adicionalmente, se debe tener presente que los literales f) y g) del artículo 22 de la Ley N219.628, sobre Protección de la Vida Privada, establecen que son datos personales los "relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", y son datos sensibles "aquellos que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o

psíquicos y la vida sexual". El tratamiento de dichos datos se encuentra expresamente regulado y cautelado en los artículos 42 y 10S del mismo cuerpo normativo, permitiéndose que se efectúe el tratamiento sólo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, en el caso de datos sensibles.

12. Que, consecuentemente, y conforme a lo establecido en los ya citados artículo 12 de la Ley N9 20.584 y artículo 22 letras f) y g) de la Ley N919.628, el esquema de vacunación debe considerarse dato personal sensible, como lo son los datos relativos al estado de salud de las personas, por lo que no es posible para esta Subsecretaría, divulgar o entregar dicha información.

13. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sanitario, así como a lo establecido en los numerales 19 y 5a del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N 91 de 2005, del Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial mantiene una base de datos denominada "Registro Nacional de Inmunizaciones", inscrita en el Banco de Datos Personales a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual permite registrar las vacunas programáticas y de campaña que son administradas, tanto en establecimientos públicos como privados en convenio con el Ministerio de Salud a nivel nacional, permitiendo obtener la trazabilidad de cada producto y de cada persona inmunizada, ya sea de vigilancia universal, focalizada en grupos específicos, regulares según edad, estacional o esporádica.

14. Que, por aplicación del "Principio de Finalidad" en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 99 de la Ley N9 19.628, el "Registro Nacional de Inmunizaciones" no tiene el carácter de fuente accesible al público, circunstancia que, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, contenida, entre otros, en la Decisión de Amparo C6171-20, importa que esos datos personales recolectados solo deben utilizarse para los fines para los cuales han sido recolectados desde el punto de vista sanitario.

15. Que, en consideración a lo expuesto, se debe señalar que una eventual entrega de la información requerida implicaría una intromisión a la vida privada de los titulares de los datos solicitados, independiente de que sea o no una autoridad del Estado, la cual, además, sería injustificada, ya que las personas afectadas se verían despojadas de los derechos y garantías que les son otorgadas por la Ley N9 19.628, lo que supone una afectación al núcleo central del derecho a la protección de datos, cual es la autodeterminación informativa, no advirtiéndose interés público que justifique dicha

intromisión, cuya existencia es necesaria para que exista habilitación para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos.

16. Que, en atención a lo señalado en los números anteriores, esta Cartera Ministerial no se encuentra facultada para entregar la información solicitada, configurándose al respecto la causal de secreto o reserva prevista en el numeral 2» del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

I. Denegar parcialmente la entrega de información a la solicitud formulada por Don [REDACTED] a través de la Solicitud de Acceso a la Información [REDACTED] de fecha 04 de mayo de 2022, en relación con el esquema de vacunación del Presidente de la República, los Ministros de Estado y Subsecretarios, por configurarse la causal de reserva contenida en el artículo 21 N9 2 de la Ley N9 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, sumado a los fundamentos señalados en los considerandos del presente instrumento.

II. Sin perjuicio de lo anterior, tengo a bien informar a usted, que la Ministra de Salud doña María Begoña Yarza Sáez, cuenta con su esquema de vacunación completo, habiendo recibido su cuarta dosis el día 20 de abril de 2022.

III. Se hace presente que en contra de esta Resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su notificación.

IV. Se deja constancia que la presente respuesta se efectúa en uso de las facultades delegadas por el Subsecretario de Salud Pública, mediante Resolución Exenta Ns 02 del 04 de enero de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE Y ARCHÍVESE "Por orden del Subsecretario de Salud"

Ante semejante respuesta, y habiéndose invocado correctamente todas las leyes que resguardan los datos sensibles, vida privada y honra tanto del actual presidente de la República como de sus Ministros; y en sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política; considerando que mis representados, adherentes y cada uno de los soberanos de Chile ostentamos en este sentido idénticos derechos el presidente y sus Ministros;

PIDO a S.S.E. tomar en consideración estos antecedentes como medida para mejor resolver.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener por acompañada respuesta a solicitud FOLIO A0001T0016981 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022, evacuada por el Ministerio de Salud, firmada por don [REDACTED]